

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos setenta y tres

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO HARRERA DE IRIMO

ORDEN de 15 de diciembre de 1973 por la que se fijan los precios de ex-refinería de las naftas.

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con el Decreto número 3079/1973, de 7 de diciembre, este Ministerio, previo informe del de Industria y aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de noviembre de 1973, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A partir de la publicación de la presente, los precios ex-refinería de las naftas a que se refiere el artículo primero del Decreto número 3079/1973, de 7 de diciembre, serán los siguientes:

	Pesetas por tonelada
Naftas con contenido de azufre superior a 200 partes por millón	2.250
Naftas con contenido de azufre entre 200 y 30 partes por millón	2.280
Naftas con contenido de azufre inferior a 30 partes por millón	2.300

Art. 2.º En lo sucesivo, los precios máximos de las naftas se establecerán periódicamente y cuando se considere oportuno, teniendo en cuenta los incrementos medios del precio promedio de la tonelada compuesta del conjunto de productos petrolíferos ex-refinería.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de diciembre de 1973.

BARRERA DE IRIMO

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en C. A. M. P. S. A.

ORDEN de 27 de diciembre de 1973 por la que se modifica el coeficiente de inversión de la Banca privada.

Ilustrísimo señor:

El coeficiente de inversión de la Banca, creado por la Ley 13/1971, de 19 de junio, fué establecido inicialmente, dentro del límite señalado en la disposición adicional, en el 22 por 100.

La Orden de este Ministerio de 31 de enero de 1973 redujo transitoriamente en un 1 por 100 dicho coeficiente, reducción que afectó al porcentaje mínimo de Fondos Públicos que los Bancos habían de mantener dentro del coeficiente.

Por la presente Orden se restablece el porcentaje originalmente señalado del 22 por 100, si bien introduciendo una modificación significativa en la composición del mismo. Se reduce en un punto el porcentaje mínimo de Fondos Públicos y, consiguientemente, se amplía en dos puntos el margen que el coeficiente de inversión permite para inclusión en el mismo de créditos o efectos especiales. De este modo se aumentan sensiblemente los recursos que la Banca puede poner a disposición de las actividades consideradas como prioritarias, de acuerdo con el criterio de selectividad en la distribución del crédito en que se inspira la política monetaria que la actual coyuntura aconseja.

Por todo lo cual, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—El coeficiente de inversión que los Bancos operantes en España están obligados a mantener con carácter de mínimo, a que se refiere la Orden de 9 de julio de 1971, queda fijado en los siguientes porcentajes:

- Para los Bancos comerciales y mixtos y el Banco Exterior de España, el 22 por 100; y
- Para los Bancos industriales y de negocios, el 8 por 100.

Segundo.—El porcentaje mínimo de fondos públicos que los Bancos comerciales y mixtos habrán de mantener dentro del coeficiente de inversión será del 13 por 100 de sus recursos ajenos.

Tercero.—Aquellos Bancos, tanto comerciales y mixtos como industriales y de negocios, que, en la fecha de publicación de esta Orden, tengan un porcentaje de inversión inferior al que se establece en el número primero de la presente, se atenderán a las siguientes normas:

- El coeficiente de inversión que tuvieran en la fecha indicada se considerará como tope mínimo, por debajo del cual no podrán descender en ningún momento.
- El coeficiente de inversión establecido en el número primero deberán alcanzarlo, ajustándose al siguiente calendario y porcentajes mínimos:

- Los Bancos comerciales y mixtos: En el mes de enero de 1974, el 21,25 por 100; en febrero, 21,50 por 100; en marzo, 21,75 por 100, y en abril de 1974, el 22 por 100.
- Los Bancos industriales y de negocios: En el mes de enero de 1974, el 7,25 por 100; en febrero, 7,50 por 100; en marzo, 7,75 por 100, y en abril de 1974, el 8 por 100.

Cuarto.—Queda derogada la Orden de este Ministerio de fecha 31 de enero de 1973.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 1974.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de diciembre de 1973.

BARRERA DE IRIMO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía Financiera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad por la que se establecen normas sobre registro de especialidades farmacéuticas a base de asociaciones medicamentosas.

El Decreto 1416/1973, de 10 de mayo, mantiene la exigencia, ya establecida en el Decreto 849/1970, de 21 de marzo, de que en el caso de especialidades farmacéuticas a base de asociaciones medicamentosas, ha de justificarse tal asociación y la acción terapéutica a que se dirige.

En consecuencia, y de conformidad con las facultades atribuidas a esta Dirección General por la disposición final segunda del Decreto 1416/1973, he resuelto:

Uno.—No se considera justificada la asociación de medicamentos en una misma especialidad farmacéutica en los siguientes casos:

- De antiinfecciosos con antitérmicos ni analgésicos, tónicos cardíacos, analepticos, antihistamínicos ni gamma-globulina.
- De vitaminas y esteroides.
- De derivados tiazínicos con sales de potasio.
- De los preparados tiroideos con las anfetaminas.
- De principios activos que sean inhibidores de la mono-amino-oxidasa.
- De antiinfecciosos (antibióticos y quimioterápicos), salvo cuando sean sinérgicos o su efecto se complementa, y se pruebe de forma clara, terminante y específica la seguridad y eficacia de aquéllas.
- La asociación de antibióticos con vitaminas, salvo en los casos en que clara, terminante y específicamente se pruebe su conveniencia.
- De antiinfecciosos con esteroides; salvo cuando la vía de administración sea tópica, excepto la aplicación oftálmica, que tampoco se considera justificada.

9. De coenzimas B₁, B₂ y B₆, solas o asociadas entre sí, excepto cuando su vía de aplicación sea parenteral.

10. De antiinfecciosos con balsámicos, antitusígenos o mucolíticos, salvo cuando la indicación terapéutica de la especialidad limite claramente su exclusiva aplicación a los procesos respiratorios.

Dos.—Con carácter general sólo podrán admitirse asociaciones de medicamentos en una misma especialidad cuando concurren las siguientes circunstancias.

- No hallarse comprendidas en los supuestos anteriormente enumerados.
- Carecer de incompatibilidades química, farmacológica o de ritmo.
- Dictamen favorable del Centro Nacional de Farmacobiología, en el que expresamente se haga referencia a la justificación de la asociación y a la acción terapéutica a que se dirige.
- No elevar desproporcionadamente o innecesariamente el precio de la especialidad en relación con su valor terapéutico.

Tres.—Por la Subdirección General de Farmacia se adoptarán las medidas necesarias para el mejor desarrollo y cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 15 de diciembre de 1973.—El Director general, Federico Bravo Morate.

Sr. Subdirector general de Farmacia.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

INSTRUCCIONES complementarias del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión (Instrucciones MI BT), aprobadas por Orden de 31 de octubre de 1973. (Continuación.)

027. Instalaciones en locales de características especiales

INDICE

1. INSTALACIONES EN LOCALES HÚMEDOS.

- 1.1. *Canalizaciones.*
- 1.2. *Conductores desnudos.*
- 1.3. *Conductores aislados.*
- 1.4. *Tubos.*
- 1.5. *Aparamenta.*
- 1.6. *Receptores y aparatos portátiles de alumbrado.*
- 1.7. *Elementos conductores.*

2. INSTALACIONES EN LOCALES MOJADOS.

- 2.1. *Canalizaciones.*
- 2.2. *Tubos.*
- 2.3. *Aparatos de mando, protección y tomas de corriente.*
- 2.4. *Dispositivos de protección.*
- 2.5. *Aparatos móviles o portátiles.*
- 2.6. *Receptores de alumbrado.*

3. INSTALACIONES EN LOCALES CON RIESGO DE CORROSIÓN.

4. INSTALACIONES EN LOCALES POLVORIENTOS SIN RIESGO DE INCENDIO O EXPLOSIÓN.

5. INSTALACIONES EN LOCALES A TEMPERATURA ELEVADA.

6. INSTALACIONES EN LOCALES A MUY BAJA TEMPERATURA.

7. INSTALACIONES EN LOCALES EN QUE EXISTAN BATERÍAS DE ACUMULADORES.

8. INSTALACIONES EN LOCALES-AFECTOS A UN SERVICIO ELÉCTRICO.

9. INSTALACIONES EN ESTACIONES DE SERVICIO, GARAJES Y TALLERES DE REPARACIÓN DE VEHÍCULOS.

10. INSTALACIONES EN OTROS LOCALES DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.

1. INSTALACIONES EN LOCALES HÚMEDOS.

Locales o emplazamientos húmedos son aquellos cuyas condiciones ambientales se manifiestan momentánea o permanentemente bajo la forma de condensación en el techo y paredes, manchas salinas o moho, aun cuando no aparezcan gotas, ni el techo o paredes estén impregnados de agua.

En estos locales o emplazamientos el material eléctrico, cuando no se utilicen pequeñas tensiones de seguridad, cumplirá con las siguientes condiciones:

1.1. *Canalizaciones.*

Las canalizaciones podrán estar constituidas por:

- Conductores flexibles, aislados de 440 voltios de tensión nominal, como mínimo, colocados sobre aisladores.
- Conductores rígidos aislados, de 750 voltios de tensión nominal, como mínimo, bajo tubos protectores.
- Conductores rígidos aislados armados, de 1.000 voltios de tensión nominal, como mínimo, fijados directamente sobre las paredes o colocados en el interior de huecos de la construcción.

Los conductores destinados a la conexión de aparatos receptores podrán ser rígidos, de 750 voltios, o flexibles, de 440 voltios de tensión nominal, como mínimo.

Las canalizaciones serán estancas, utilizándose, para terminales, empalmes y conexiones de las mismas, sistemas o dispositivos que presenten el grado de protección correspondiente a la caída vertical de gotas de agua.

1.2. *Conductores desnudos.*

Solamente en casos excepcionales, y por razones justificadas ante la Delegación Provincial correspondiente del Ministerio de Industria, podrán utilizarse canalizaciones constituidas por conductores desnudos sobre aisladores. En este caso, la distancia más próxima de los conductores a la pared será, como mínimo, de 10 centímetros.

1.3. *Conductores aislados.*

Los conductores aislados colocados sobre aisladores se dispondrán a una distancia mínima de cinco centímetros de las paredes, y la separación entre conductores será de tres centímetros como mínimo.

El material utilizado para la sujeción de los conductores aislados fijados directamente sobre las paredes será hidrófugo, preferentemente aislante o estará protegido contra la corrosión.

1.4. *Tubos.*

Los tubos serán preferentemente aislantes y, en caso de ser metálicos, deberán estar protegidos contra la corrosión. Cuando estos últimos se instalen en montaje superficial se colocarán a una distancia de las paredes de 0,5 centímetros como mínimo.

1.5. *Aparamenta.*

Las cajas de conexión, interruptores, tomas de corriente y, en general, toda la aparamenta utilizada deberán presentar el grado de protección correspondiente a la caída vertical de gotas de agua. Sus cubiertas y las partes accesibles de los órganos de accionamiento no serán metálicos.

1.6. *Receptores y aparatos portátiles de alumbrado.*

Los receptores de alumbrado tendrán sus piezas metálicas bajo tensión, protegidas contra la caída vertical de agua. Los portalámparas, pantallas y rejillas, deberán ser de material aislante.

Los aparatos de alumbrado portátiles serán de la Clase II, según la Instrucción MI BT 031.

1.7. *Elementos conductores.*

Todo elemento conductor no aislado de tierra y accesible, simultáneamente, a elementos metálicos de la instalación o a los receptores se unirá a las masas de éstos mediante una conexión equipotencial, unida a su vez al conductor de protección, cuando exista.

2. INSTALACIONES EN LOCALES MOJADOS.

Locales o emplazamientos mojados son aquellos en que los suelos, techos y paredes estén o puedan estar impregnados de humedad y donde se vean aparecer, aunque sólo sea temporalmente, lodo o gotas gruesas de agua debido a la condensación o bien estar cubiertos con vaho durante largos periodos.

Se considerarán como locales o emplazamientos mojados los establecimientos de baños, los cuartos de duchas o para uso colectivo, los lavaderos públicos, las cámaras frigoríficas, las fábricas de apresto, tintorerías, etc., así como las instalaciones a la intemperie.

En estos locales o emplazamientos se cumplirán además de las condiciones 1.1, 1.2, 1.3 y 1.7, establecidas para los locales húmedos, las siguientes: